

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscritores, «linea» 0'10 »
 Idem para los que no lo son 0'25 »

Núm. 2158.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Núm. 734.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Decreto.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 del corriente mes.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Número 733.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION

de Palma de Mallorca.

El Excmo. Sor. Director general del Cuerpo, me previene haga público que en la Gaceta del 18 del actual se inserta una orden llamando á la Escuela de aplicacion á los opositores que en Mayo último, aprobaron las asignaturas para el ingreso en el Cuerpo por la clase de Aspirantes, debiendo solicitar los interesados hasta el 31 Diciembre próximo, el nombramiento de Alumnos, en la inteligencia de que perderán los derechos adquiridos si no lo hacen así como tambien si dejan de asistir á la Escuela de aplicacion, que deberá abrirse el 1.º de Enero del año próximo.

Palma 9 Diciembre 1880.—El Director, Federico R. de Maspons.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Noviembre último:

PUEBLOS cabera de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			QUILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	P. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Ibiza.	31'25	15'95	»	»	»	0'50	1'37	0'39	0,80	1'05	»	1'68	»	»
Inca.	24'50	8'12	»	»	»	0'50	1'10	0'32	0'50	1'25	»	»	0'04	»
Mahon.	26'67	13'52	»	»	18'75	0'80	1'40	0'60	0'85	1'50	1'50	1'50	0'06	0'05
Manacor.	20'00	8'00	»	»	»	0'45	1'10	0'15	0'50	0'85	»	0'90	0'02	»
Palma.	23'80	11'75	»	»	»	0'45	1'35	0'40	0'75	1'63	1'63	1'75	0'03	0'05
TOTALES...	126'22	57'34	»	18'75	2'20	2'62	6'32	1'86	3'40	6'28	3'13	5'83	0'15	0'10
<i>Precio medio general. . .</i>	<i>25'24</i>	<i>11'47</i>	<i>»</i>	<i>18'75</i>	<i>0'55</i>	<i>0'52</i>	<i>1'26</i>	<i>0'37</i>	<i>0'68</i>	<i>1'26</i>	<i>1'56</i>	<i>1'45</i>	<i>0'04</i>	<i>0'05</i>

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.	
	Pesetas cénts.		
TRIGO...	Precio máximo.	31'25	Ibiza.
	Idem mínimo.	20'00	Manacor.
CEBADA.	Precio máximo.	15'95	Ibiza.
	Precio mínimo.	8'00	Manacor.

Palma 9 de Diciembre de 1880.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Espuñes.—V.º B.º—El Gobernador, Ojeda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.— Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 49.ª (del 29 Noviembre al 5 de este mes), y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							Causas de muerte.																				
								ENFERMEDADES INFECCIOSAS.										OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA.						
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.
39	17	8	1	1	2	4	6	3	1	2									2		11			2	18			

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
29	13	14	27	2		2

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 29 Diferencia en más » ó en menos 10
 — de defunciones 39

Palma 9 Diciembre de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Núm. 736.

D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma, y como tal encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito, por traslación del Sr. Juez propietario.

Por el presente, se ponen á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes, propias de Esperanza Oliver y Beltran.

Una porcion de tierra cultivo con arbolado, caseta y pozo, de cabida de cincuenta y ocho destres ó sean diez áreas veinte y una centiáreas novecientas quinientas veinte y una diez milésimas, sita en el término de la villa de Inca nombrada *el Rasquell*, procedente de la integra propiedad llamada *Can Xecha*, que linda por el Norte con tierra de Francisco Llobera, y de Antonio Ferrer, por el Sur con el camino antiguo llamado «el Puig de Santa Magdalena» y por Este y Oeste con tierras del suso dicho Antonio Ferrer, justipreciada en seiscientas sesenta y seis pesetas.
 Y una casa y corral sita en dicha

villa y punto denominado *Can Coll*, sin número, lindante por la derecha entrando con casa de Monserrate N. aliás Verd, por la izquierda con la de Miguel N. aliás de Can Miguel Martí, y por el fondo con torrente, justipreciada en mil seiscientas sesenta y seis pesetas. Dichas fincas se venden para con su producto hacer pago de lo que resulta en deber á D.ª Francisca Muntaner y Fluxá, para cuyo remate queda señalado el dia diez de Enero proximo venidero á los once de su mañana en los estrados de este Juzgado de primera instancia, y se venden bajo las condiciones siguientes.

Primera: que para interesarse en la subasta deberá depositarse en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del justiprecio, cuyo deposito se devolverá al postor que no obtenga á su favor el remate, y continuará en deposito si lo obtuviere para que le sirva de pago á cuenta del precio.

Segunda y última: que serán de cuenta del comprador los gastos de subasta y remate, como tambien la escritura de traspaso, impuesto hipotecario, alodio en el caso que exista y demás inherentes al mismo traspaso.

Palma cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Guillermo Ignacio Más.—Por mandado de S. S., Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 737.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte dias, la finca siguiente.

Una casa sita calle de la Estrella de esta Capital, señalada con el número veinte, lindante por la derecha entrando con la de D.ª Margarita Segura, por la izquierda y parte baja con almacén de D. José Ignacio Forteza, por la parte alta con casa de D. Juan Ribas y por el testero con propiedad de D. Baltazar Cortés, justipreciada en diez y seis mil pesetas.

Pertenece dicha finca á D. Juan Pelegrí y Ferrer, por donacion que le hizo su padre D. Francisco Pelegrí el cual se reservó empezó el usufructo vitalicio de la misma segun espresó el

procurador del indicado D. Juan Pelegrí en el acto del embargo; y se vende á instancia de D.ª Josefa Cirer y Vela, para pago de costas causadas en la querrela que contra ésta interpuso Pelegrí las cuales fueron declaradas de su cargo, cuya venta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que los gastos de subasta, remate, derecho de hipotecas y demás que ocasione el traspaso de la finca serán de cargo del comprador.

2.ª Que los censos que acaso graviten sobre la casa objeto de la subasta se capitalizarán al fuero del seis por ciento, cuyo capital será baja del precio del remate.

3.ª Que el comprador no podrá pedir indemnizacion de ninguna especie por los demás gravámenes que se hallaren impuestos sobre la indicada finca.

Queda señalado para su remate el dia treinta y uno del que rige á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Palma primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—G. Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 738.

D. Vicente Gotarredona de Serralde, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé: que en el expediente sobre declaracion de pobreza de José Ribas y su esposa Catalina Ramis, se ha dictado la sentencia que sigue: En la Ciudad de Ibiza á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de pobreza: y Resultando que el procurador D. Vicente Viñas en nombre de José Ribas y Ribas en concepto éste de marido de Catalina Ramis y Ribas, vecinos ambos de la parroquia de San José, presentó en veinte y cinco de Agosto último, demanda en solicitud de que se declarase pobres á los espresados causantes para litigar con Catalina Ribas y Mari, viuda de Isidoro Ramis.—Resultando que conferido traslado de dicha demanda á Catalina Ribas, citada y emplazada en forma personalmente, no compareció á evacuarlo, por lo que se le acusó la rebeldía y dándose por contestada la demanda, se le señalaron los estrados del Juzgado para las sucesivas diligencias.—Resultando que conferido tambien traslado al Ministerio Fiscal, con anuencia del mismo se recibieron los autos á prueba, apareciendo de la testifical suministrada por la parte actora, que los consortes José Ribas y Catalina Ramis, no poseen otros bienes que unos pequeños trozos de tierra secano cuya renta ó producto líquido anual, no excede de una peseta diaria, sin que ejerzan industria alguna ni cobren pension ni cuenten con otros medios de subsistencia.—Considerando que por el resultado de la prueba suministrada, es evidente que los consortes José Ribas y Catalina Ramis, tienen perfecto derecho á ser reclamados pobres en el sentido legal, como comprendidos en el sumario tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.—Visto el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley y lo espuesto por el Ministerio Fiscal en su anterior dictámen, de conformidad con el mismo.—Fallo: que debo declarar y declarar pobres en el sentido legal á los repetidos consortes José Ribas y Catalina Ramis y Ribas y con derecho á los beneficios que la ley concede á los de su clase, en el litigio que se proponen entablar contra la viuda de Isidoro Ramis, Catalina Ribas y Mari y sus incidencias, sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la repetida ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta sentencia definitiva que además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacer notoria por medio de edictos en la forma prevenida por la ley, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo proveyó mandó y firmó; de que yo el Escribano doy fé.—Enrique del Todo.—Ante mí, Vicente Gotarredona.

Y para que lo acordado tenga su debido cumplimiento, libro el presente

en Ibiza á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Vicente Gotarredona.—V.º B.º, E. del Todo.

Núm. 739.

D. Miguel Villalonga, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido.

Certifico: que en los autos tercería de dominio promovidos por D. Bartolomé Barceló, como marido de Doña María Oliver, contra D. Andrés Rubert, obra la sentencia que es como sigue:—En la Ciudad de Palma de Mallorca, á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta, el señor D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, habiendo visto estos autos promovidos por D.ª María Oliver, representada por el procurador D. Andrés Reines, contra D. Andrés Rubert, en su nombre el procurador D. Juan Fiol y D. Bartolomé Barceló, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre tercería de dominio.—Resultando que en los autos ejecutivos seguidos por D. Andrés Rubert, contra D. Bartolomé Barceló, sobre pago de cierta cantidad entre otros muebles y efectos le embargó una máquina de vapor de fuerza de ocho caballos, existente en la fábrica de mantas de dicho Barceló, marido de D.ª María Oliver.—Resultando que durante el juicio de apremio se presentó D.ª María Oliver en demanda de tercería de dominio con respecto á la referida máquina de vapor por ser de su propiedad por haberla recibido de su padre D. Juan Oliver y Rullan, á cuenta de su parte expectante en los bienes de su herencia ó sea de la legítima como así lo tenia dispuesto el citado D. Juan Oliver su padre en su testamento de seis de Marzo de mil ochocientos setenta y tres efectivo por su fallecimiento en veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, y pidió que se declarase que la máquina de vapor espresada es de su dominio mandando su entrega á la misma Oliver, alzando previamente el embargo que se la indemnize de los perjuicios sufridos en virtud de dicho embargo imponiéndose además al ejecutante y en su defecto al ejecutado todas las costas.—Resultando que conferido traslado con emplazamiento contestando la demanda el ejecutante D. Andrés Rubert espuso que el embargo de bienes de su deudor debe verificarse en sus bienes propios de este y que se reputan propios los que se encuentran en su poder como sucedió con respecto á la máquina de vapor de que se trata, que si una tercera persona tiene bienes suyos propios comprendidos en un embargo puede reclamarlos en tercería de dominio, que sin mediar, un título de dominio no puede computarse no fuese propia del ejecutado, que tratándose de intereses entre marido y mujer aun la confesion de dote no puede perjudicar á los acreedores del marido y pidió que se declarase no haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por parte de D.ª María Oliver con pago de costas á la opositora ó en su defecto al ejecutante.—Resultando que no habiéndose presentado D. Bartolomé Barceló para contestar la demanda, acusada la rebeldía

se dió por contestada la demanda á su perjuicio mandando hacerle las sucesivas notificaciones en los estrados del Juzgado.—Resultando que en los escritos de replica y dúplica se reprodujo lo que respectivamente tenían alegado.—Resultando que recibidos los autos á prueba, por parte de la demandante D.ª María Oliver se produjo la de testigos, cinco de los cuales declararon que la máquina de vapor de que se trata fué construida en la fundicion de D. Juan Oliver y Rullan, padre de la D.ª María quien la entregó á esta á cuenta de lo que en su día correspondierle en la herencia del mismo, lo cual sabian por haberlo visto y haberlo oido decir distintas veces al espresado D. Juan Oliver.—Resultando que á instancia de la parte opositora Doña María Oliver vino á los autos por mandamiento compulsorio copia del testamento ordenado por D. Juan Oliver y Rullan, su padre, del cual resulta que lega por via de institucion y parte legítima en su bienes á cada uno de sus hijas la cantidad de cuatro mil libras mallorquinas en efectivo, computándose en esta cantidad ó deduciendo de ella respectivamente el valor de todo lo que el testador hubiese entregado á su muerte á dichas sus hijas respectivamente á sus respectivos maridos sin haberse satisfecho.—Resultando que de una escritura pública autorizada por el Notario D. Gregorio Vicens, otorgada dia veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, venida á los autos del mismo modo que el testamento de que se hace mérito en el anterior resultando, aparece que D.ª María Oliver autorizada por su marido, D. Bartolomé Barceló, reconoce haber recibido de Don Juan Oliver y Castañer dos mil ciento once duros que unidos al valor de los efectos de maquinaria que recibió cuando su matrimonio, forman una suma cuando ménos igual á la de cuatro mil libras que por via de institucion y legítima de sus bienes le legó su padre D. Juan Oliver y Rullan.—Resultando que en los escritos de bien provado cada una de las partes suministró en lo que respectivamente tenían alegado.—Considerando que doña María Oliver, ha justificado bien y cumplidamente cual correspondia y debía su demanda y el dominio de la máquina de vapor de fuerza de ocho caballos de que en estos autos se trata, la cual le fué entregada por su padre D. Juan Oliver y Rullan, en pago á cuenta de su haber legítimo en bienes de su citado padre.—S. S. por ante mí el escribano dijo: que debia declarar y declaraba el dominio y propiedad de D.ª María Oliver y Castañer la máquina de vapor de fuerza de ocho caballos que fué embargada en union de los muebles y efectos de don Bartolomé Barceló, y en su consecuencia manda alzar el embargo de la misma y que se entregue á la doña María Oliver, condenando en las costas de este juicio á dicho Barceló; y en vista de la rebeldía de este públíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia á cuyo efecto pásese testimonio de la misma al señor Gobernador civil. Y por esta su sentencia así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, doy fe.—Andrés Calleja.—Miguel Villalonga.

Y para que conste, libro el presente

en cumplimiento de lo mandado con auto de diez y seis de los corrientes en Palma de Mallorca á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Miguel Villalonga.

Núm. 740.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 7 de Junio de 1850, 10 de Agosto de 1858 y 1.º de Marzo de 1879, han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Escuelas Elementales de niños.

Table with 2 columns: School Name and Amount (Pesetas). Rows include Balaguer (1.100), Almenar (1.100), Tárrega (1.100), Seu de Urgel (1.100), and Serós (1.100).

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de instruccion pública de Lérida, dentro el término de treinta dias contado, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de dicha provincia, hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Se proveerán así mismo por oposicion las plazas que vaquen desde el dia 1.º del actual hasta el en que principien los ejercicios.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 3 de Diciembre de 1880.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 741.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 7 de Junio de 1850, 10 de Agosto de 1858 y 1.º de Marzo de 1879, han de ser provistas por oposicion las escuelas de la provincia de Gerona que vaquen desde el dia 1.º del actual hasta el en que principien los ejercicios.

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 4 de Diciembre de 1880.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse consultado por la de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado acerca de la clase de papel que debe emplearse en las diligencias de apremio para hacer efectivas las correcciones impuestas á los Notarios por sus Colegios:

Resultando que la referida consulta reconoce por origen de haberse negado el Juez de Carrion de los Condes á tramitar un expediente de apremio contra el Notario Don Joaquin Maria Nevares, si por la Junta notarial del Colegio de Valladolid, á cuya instanci esa seguia, no se reintegraba el papel correspondiente con arreglo á lo preceptuado en los artículos 43 y 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Resultando que la citada Junta sostiene que las diligencias de apremio de que se trata pueden extenderse en papel de oficio, fundándose para ello en el reglamento del Notariado, en la Real orden de 3 de Abril de 1868, y en que, caso de ser reintegrable el papel invertido, corresponderia el reintegro al apremiado y no á la Junta;

Y resultando que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, conformándose con el parecer emitido por el Fiscal de S. M., declaró en sesion de 27 de Enero último no haber lugar á acceder á lo que por la Junta notarial se reclamaba sobre uso de papel del sello de oficio en los expedientes de apremio mandados instruir por la misma:

Considerando que ni el reglamento del Notariado, ni la Real orden de 3 de Abril han derogado los preceptos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuyos artículos 43 y 44 se halla perfectamente definida y explicada la clase de papel sellado que debe emplearse en las diligencias á que se contrae la consulta:

Considerando que empleando la Hacienda papel del sello 10.º en los expedientes para la cobranza de contribuciones, con arreglo al citado art. 43, seria anómalo que las Juntas notariales lo tramitasen en papel de oficio;

Y considerando que siguiéndose el expediente contra el Notario Nevares á instancia de la Junta del Colegio de Valladolid, la misma venia obligada á la inversion del papel correspondiente; y si este se ha omitido, el defraudador es la Junta, y ella la única responsable de la multa;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer que se prevenga á la Junta directiva del Colegio notarial de Valladolid que en los asuntos á que se refiere use siempre y mande usar el papel del sello 11.º; debiéndose publicar esta resolucion en la GACETA para que sirva de jurisprudencia y de regla en todos los casos que de esta naturaleza ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos

Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de Noviembre de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE DE ARTÍCULO.	PRECIO de la unidad.		IMPORTE.
				qq. métrs.	Pesetas.	
29	D. Agustin Landino.	Mahon.	Harina de 1.ª	15'00	46'50	697'50
29	El mismo.	id.	Idem de 2.ª	30'00	43'82	1.314'60
29	El mismo.	id.	Idem de 3.ª	15'00	37'50	562'50
29	D. Juan Camps.	Alayor.	Paja de trigo.	24'00	5'41	129'84

Mahon 30 Noviembre 1880.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Núm 743.

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Noviembre de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DEL ARTÍCULO.	CANTIDAD		PRECIO de la unidad
			qq.ª m.ª	Hectógrs.	
26	D. Julian Jaume	Harina de 1.ª clase para pan del Hospital.	6'00		50'00
26	D. Baltasar Cortés	Idem de idem.	15'00		49'00
26	El mismo.	Idem de 2.ª idem.	30'00		44'00
26	El mismo.	Idem de 3.ª idem.	15'00		37'50
26	D. Miguel Verger	Leña en ramá.	30'00		2'15
26	D. Baltasar Cortés	Cebada.	2400	Raciones de [6'9375 litros.	0'81

Palma 1.º de Diciembre de 1880.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

años.—Madrid 16 de Noviembre de 1880.—Cos-Cayon.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(De la Gaceta del 1.º)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

En Real orden circular de 13 de Enero de 1879 se dijo á V.... por este Ministerio lo que sigue:

«La persecucion de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, ha preocupado constantemente al Gobierno, hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consiente. Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernacion y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales. Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el más funesto y trascendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y provada actividad á fin de que los culpables adquieran la conviccion profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito puede destruirse su prueba, la accion de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad, caso por todo extremo raro y fatalmente excep-

cional. Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que, con arreglo á la ley, componen el cuerpo de la policia judicial; cumpliendo cada cual su mision, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bien estar de las familias, llegue á desaparecer, deplorando contra él una inteligente é incansable persecucion. No hay que peder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetracion del expresado delito, y por lo mismo la opinion pública los hará, acaso sin razon, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligacion de facilitar el cumplimiento de la alta mision que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguacion de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecucion del delito de que por cualquier conducto llegen á tener noticia. Seria de todo punto lamentable que, cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fiase la comprobacion del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello

rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de la solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V.... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.»

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, léjos de extirparse el execrable vicio de que se trata, va tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, al recordar á V.... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877 á que esta se refiere, se prevenga á V.... que reitera á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algun modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo V.... para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposicion. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—Alvarez Bugallal.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de

(De la Gaceta del 5.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.